

# Loceros poblanos, su gremio, ordenanzas y hermandad.

EFRAÍN CASTRO MORALES

---

**D**estaca entre las cerámicas vidriadas estañoplomosas que se produjeron en América, durante la dominación española, la que es conocida vulgarmente como “Talavera de Puebla.” Considerada como la más antigua del continente y también como la que tiene una mayor continuidad, pues desde el siglo XVI hasta ahora, sin interrupciones notables, ha mantenido su producción. También es la que mayor difusión alcanzó en América, pues fue uno de los productos que tuvieron importancia dentro del comercio intercolonial, resultado de la calidad que en diversas épocas alcanzaron sus productos, gozando de renombre, tanto sus piezas de carácter puramente utilitario, como por las ornamentales con valor artístico.

Noticias documentales nos permiten suponer que los primeros loceros, algunos procedentes de Talavera de la Reina, se establecieron en la ciudad de Puebla de los Ángeles, a mediados del siglo XVI, y que en pocos años había un buen número de talleres, con maestros españoles o criollos que trabajan con oficiales y aprendices, indígenas en su mayoría, y en algunos casos, por cierto raros, esclavos negros o mulatos. No hay noticias que tuviesen un gremio reconocido por las autoridades municipales, hasta 1652, cuando varios maestros loceros «de lo blanco y de lo prieto», vecinos de la ciudad de Puebla, otorgaron un poder al maestro Diego Salvador Carreto, para solicitar al Virrey el establecimiento de

los exámenes y expedir ordenanzas «para el buen uso del oficios».<sup>1</sup> Aprobada esta solicitud por el virrey Luis Enríquez de Guzmán, conde de Alva de Liste, ordenó, el 29 de ese mismo mes, en un mandamiento dirigido al Alcalde Mayor de Puebla, se reuniesen los maestros y eligieran un veedor y dos diputados, para que redactasen sus ordenanzas.<sup>2</sup>

Fueron electos el 23 de febrero del año siguiente, como veedor Diego Salvador Carreto, diputado para «la obra de lo blanco» Damián Hernández y diputado para «lo amarillo» Andrés de Haro, quienes procedieron a redactar sus ordenanzas, que fueron presentadas el 10 de mayo para su aprobación. El nuevo virrey Francisco Fernández de la Cueva, duque de Albuquerque, las aprobó y otorgó el mandamiento del 30 de junio de 1653, dirigido al Alcalde Mayor y Ayuntamiento de Puebla, para que se guardasen, asentándolas en los libros de Ordenanzas y Diputación, pregonándose públicamente.

De esta manera los maestros loceros de la ciudad de Puebla constituyeron su gremio hasta 1653, cuando se aprobaron las primeras ordenanzas, gremio que subsistió hasta su extinción en 1820. Fue pequeño, por el número de maestros que lo integró, sabemos que en 1653 eran sólo veinte, en 1660 se decía llegaban a veinticuatro, pero en 1758 eran dieciséis, número que se mantuvo hasta 1770. En 1819, el veedor declaró que sólo había legítimamente examinados cinco

<sup>1</sup> Enrique A. Cervantes, *Loza blanca y azulejo de Puebla*. 1ª edición. México, 1939. 2ª edición facsimilar, Gobierno del Estado de Puebla, Secretaría de Cultura, Puebla, 1987. t. II, pp. 20-21.

<sup>2</sup> Archivo General de la Nación, *Reales cédulas duplicadas*, vol. 20, exp. 121, fs. 76-78 vta. Esta es la copia más antigua de las ordenanzas de los loceros de Puebla, que hasta hoy se conoce, hay traslados posteriores en el Archivo Municipal de Puebla y en la Colección de Enrique A. Cervantes.



maestros, pues el resto eran «disimulados», así esos cinco eran los que llevaban todo el peso y cargas del gremio.<sup>3</sup>

Cuando se eligieron las primeras autoridades, para redactar las ordenanzas, fueron sólo un veedor y dos diputados, uno para «lo blanco» y otro para «lo amarillo», después no hubo reglas que definieran su número, el mayor se registra en 1759, cuando eran dos alcaldes, cuatro veedores de lo blanco y uno de lo amarillo, y el menor en 1690 y 1819 con un sólo veedor para lo blanco, vidriado y amarillo. Variando en diversos años, así hubo dos alcaldes y cuatro veedores, tres para lo blanco y uno para lo amarillo, en 1758, 1771 y 1779; dos alcaldes y dos veedores para lo blanco en 1738, 1775 y 1790; pero en 1695 sólo dos veedores sin alcalde; un alcalde y un veedor en 1764, 1773, 1774, 1786, 1787, 1801, 1802 y 1816; un alcalde acompañado por tres veedores, dos para lo blanco y uno para lo amarillo, en 1728, 1747, 1749, 1750, 1769, 1772, 1776 y 1795; y un alcalde y dos veedores en 1658, 1721, 1731, 1732, 1733, 1734, 1736 1739, 1752, 1755, 1756, 1760, 1761, 1762, 1765, 1770, 1774, 1777, 1783, 1788, 1789, 1791, 1804 y 1805.<sup>4</sup>

Las ordenanzas aprobadas en 1653, comprendían diez artículos, uno de ellos con ocho incisos. El primero, se refería al examen que deberían sustentar los oficiales para ser considerados maestros del oficio, ante el alcalde y veedores electos anualmente, quienes podrían visitar los obradores y tiendas, para denunciar las obras que no estuviesen fabricadas conforme a lo estipulado. El segundo, aclaró que en vista de que no había hasta entonces maestros examinadores, ellos serían los primeros. En el siguiente, se ordenó que sólo podrían examinarse

españoles «de toda satisfacción y confianza» no admitiendo a negros, mulatos o «persona de color turbado». En el cuarto, se advertía que ninguna persona que no estuviera examinada podría tener obrador, ni tienda pública, no debiendo conceder licencia por tiempo limitado a nadie, ni hacerlo ninguna autoridad, ni permitirlo los alcaldes y veedores, ni disimularlo en los obradores, en ninguna forma.

Había tres «géneros» de loza, explicaba el artículo quinto, las llamadas «loza fina, común y amarilla vidriada», con aclaración de que quien fuese examinado de «loza amarilla» no podría fabricar «loza fina», si no se hubiera examinado antes de ella, por lo tanto cada locero podría sólo fabricar el tipo de loza en el que se hubiese examinado, salvo que todos los «géneros» hubiesen sido comprendidos en el examen. En el capítulo sexto, quedó estipulado que las viudas de maestros podrían usar el oficio y fabricar el «género» de loza del que su marido se hubiera examinado, también el hijo del maestro podría usar el oficio durante tres meses sin examinarse, pero transcurridos tendría que hacerlo. Los maestros, según el artículo séptimo, deberían tener una copia de las ordenanzas, para que no pretendieran ignorancia.

El más extenso de los artículos es el octavo, trata de las normas que se deberían observar para la fabricación de la loza, y se divide en ocho incisos. El primero, relativo al barro, el segundo al vidriado de la loza fina, que si fuese pintada habría «de ser guarnecida de negro por su hermosura», y su espesor uniforme. El tercero, al vidriado de la loza común y blanca, y el cuarto, a la calidad del mismo. El quinto, estipula las dimensiones del plato de mesa ordinario, tanto en la

<sup>3</sup> Cervantes, *op. cit.*, t. I. pp. 64-65.

<sup>4</sup> Archivo Municipal de Puebla, *Expedientes* vol. 223, casilla 4, legajo 2677, fs 1-249. Cervantes, *op. cit.* t. II, pp. 174-178.



loza fina como en la común, que deberían tener un grueso uniforme para evitar su rotura al encajonarse, y el sexto las de las escudillas ordinarias, medidas que no se aplicarían en la loza fina, donde serían de acuerdo a los fines del que la mandara a hacer. El séptimo y octavo, determinaban que cada maestro tuviese una marca y señal, para evitar los fraudes, poniéndola en las piezas que fabricaran y en su carta de examen, para que no pudieran cambiarla, teniendo especial cuidado el alcalde y veedores que estuviesen dibujadas en un libro, que deberían entregar a los nuevos veedores electos cada año. El maestro que «contramarcare la marca de otro» incurriría en las penas establecidas por el Derecho.



Los regatones, refería el artículo noveno, causaban gran perjuicio, pues con pretexto de refaccionar a los maestros les daban los materiales para su fábrica a precios muy elevados, para que los pagasen con loza que después vendían a precios exorbitantes, pero como ésta no estaba bien hecha, ni bien cocida, se engañaba a los compradores, causando el

descrédito de los demás maestros, por lo tanto se prohibía se comprase loza para revenderla, sólo podrían venderla los maestros en sus casas y tiendas, en las plazas y las calles, bajo pena de veinte pesos al que lo hiciere aplicados por partes iguales a la Cámara de su Majestad, al juez, denunciador y gastos de los maestros para aumento y conservación del oficio, esto por la primera vez, por la segunda la pena doblada. El artículo décimo y último, determina que el aprendiz, terminado el plazo en que se obligó el maestro a enseñarlo, podría ir ante el alcalde y veedores para manifestar lo aprendido, si éstos encontrasen no era suficiente, con su declaración, podría pedir a las autoridades municipales lo mandasen a aprender con otro maestro a costa del primero.

Aprobadas las ordenanzas, el alférez Juan Gómez de Villegas, vecino de la ciudad de Puebla, presentó ante su cabildo un mandamiento del virrey Juan de Leiva y de la Cerda, conde de Baños, otorgado en la ciudad de México el 17 de noviembre de 1660, donde se le concedió el título de Maestro Mayor del vidrio y loza fina. Obedecido por el Ayuntamiento, el Alcalde Mayor a solicitud de los maestros loceros declaró «con el debido respeto» que el nombramiento era nulo o por lo menos no podía hacerse en virtud de las ordenanzas aprobadas, que determinaban las autoridades del gremio, que además ya estaban electas.

Se inició un litigio entre Gómez de Villegas, quien alegó «tenía suma pericia en labrar vidrios y loza fina, que era único y no tenía imitador en el vidrio, y que en la dicha ciudad no había otro del oficio, ni en el de la loza, más que uno o dos que la labrasen, de que nacía, que no era conveniencia del oficio, sino honor». Diego Salvador Carreto, respondió que, el nombrado



Maestro Mayor, no tenía pericia alguna en el oficio, que las obras que fabricaba en su casa no se habían «perfeccionado por ministerio suyo», sino por la inteligencia de algunos oficiales que él había enseñado, pues sus «obras eran tan primorosas», que había «adquirido crédito como artífice».

El Virrey solicitó un informe al fiscal Dr. Manuel de Escalante y Mendoza, que resultó favorable al alférez Gómez de Villegas, porque como «juez del real donativo», le había «beneficiado» el título. Después dictaminó el Lic. Alonso de Alavez Pinelo, asesor del Virrey, quien refirió como las ordenanzas del virrey Conde de Alva de Liste, al ser presentadas en el Cabildo y comenzar a leerse, el Alcalde Mayor dijo al escribano, que se las entregase, y se las llevó, diciendo «lo dejaré hasta otro cabildo», pero nunca las devolvió, nunca se pregonaron, ni se registraron en los libros, como lo ordenaba el mandamiento. Por eso el 5 de octubre de 1659, el alférez Juan Gómez de Villegas, había ofrecido al «Juez para verificar el real donativo, gracias y mercedes», Dr. Escalante y Mendoza, cien pesos, que después aumentó a ciento cincuenta, por el título de Maestro Mayor, que confirmó el Virrey el 27 de noviembre de 1660.

Diego Salvador Carreto y otros maestros insistieron se declarase nula la merced, por haberse impetrado sin mencionar lo dispuesto en las ordenanzas, pero despachada la confirmación no quedó jurisdicción para revocarla o suspenderla. Se consideró se debería dejar en posesión del oficio de Maestro Mayor al alférez Gómez de Villegas, pero como en la confirmación había una cláusula condicional que retenía la jurisdicción, el Virrey podría aprobar «el beneficio» hecho por el Fiscal, no siendo contra las

reales órdenes, ni en perjuicio de tercero. Además por lo que tocaba al gremio de loceros, las elecciones de alcaldes y veedores podrían «beneficiar» a los reales derechos cada año, pero cesarían si se fundiesen con el de Maestro Mayor, al quedar derogadas las ordenanzas.

Hacía ver al Virrey, con perspicacia, que pagarían más derechos los oficios del gremio de loceros anualmente, que sólo una vez el de Maestro Mayor, así este título honorífico podría continuar, reducido a sólo el vidrio y loza fina, no a los otros «géneros» que mencionaban las ordenanzas, que deberían guardarse y pregonarse, continuando puntualmente las elecciones de alcalde y veedores para los tres «géneros» de loza, que pagarían al Rey los derechos de media anata y los demás acostumbrados, ya que el título del alférez Gómez de Villegas, no impedía que hubiera autoridades gremiales, guardando sus preeminencias.

Vistos los dictámenes, el virrey conde de Baños, se inclinó por este dictamen, que ofrecía ventajas a la Real Hacienda, así el 28 de octubre de 1660, otorgó un mandamiento para que el alférez, Juan Gómez de Villegas, continuase en la posesión de su oficio de Maestro Mayor, limitando a sus preeminencias al vidrio y loza fina, no a la común y amarilla mencionadas en las ordenanzas, las cuales se deberían guardar y pregonarse para su cumplimiento, haciendo cada año elecciones de alcaldes y veedores para los tres «géneros» de loza, que pagarían el derecho de media anata, pues el título de Maestro Mayor no era impedimento para que los hubiese para la loza fina, siempre que le guardasen sus preeminencias y éstas no fuesen contrarias a las ordenanzas.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Archivo General de la Nación, *Reales cédulas duplicados*, vol. 20, exp. 150, fs. 92-96. Véase el documento completo en el apéndice documental.

Esta hábil determinación del Virrey, permitió coexistir únicamente en Puebla durante varios años el título de Maestro Mayor, de carácter honorífico más que normativo, con las autoridades gremiales, alcaldes y veedores, situación que seguramente les restó autoridad, pues el Maestro Mayor tuvo entre sus prerrogativas mantener a sus oficiales bajo su protección, sin examinarse.

Este primero y único Maestro Mayor, alférez Juan Gómez de Villegas, fue miembro de una destacada familia de loceros, entre los que figuraban sus hermanos Antonio y Pedro, su hijo José, dos sobrinos Felipe Gómez de Villegas, y José Gómez de Lara. Tuvo un gran número de aprendices y oficiales bajo sus órdenes entre 1658 y 1669, en su locería situada en la calle de San Marcos<sup>6</sup>, traspasada temporalmente en 1666 a los maestros Nicolás Gutiérrez y Juan Colín, y que mantuvo hasta 1695, en que la rentó «imposibilitado de poderla aviar por su mucha pobreza y edad», pero aún usando del título de Maestro Mayor.<sup>7</sup>

A pesar de las gestiones realizadas desde 1662, para que las ordenanzas fueran obedecidas por el cabildo poblano y pregonadas, por acuerdo de otro mandamiento del virrey marqués conde de Baños del 28 de marzo de 1659, no se llevó a efecto lo ordenado<sup>8</sup>. Después el 9 de febrero de 1663, el mismo Virrey otorgó otro mandamiento, donde se insertaron dichas ordenanzas, confirmándolas nuevamente, mandando se asentasen en los libros y se pregonasen.<sup>9</sup> Pero fue sino hasta 1666, cuando los Diputados Fieles Ejecutores, a solicitud de los maestros loceros, las mandaron pregonar el 22 de agosto.<sup>10</sup>

Permanecieron vigentes durante varios años, sucediéndose prácticamente sin interrupción las elecciones del gremio, hasta que en los primeros días de enero de 1682, el alcalde y veedores, en nombre de los demás maestros, presentaron al virrey conde de Paredes y marqués de la Laguna, un memorial, donde manifestaron como muchos maestros, inclusive alcaldes y veedores, con pretexto de que las ordenanzas estaban oscuras, cometían fraudes, resultando perjuicios al menospreciarse y perder estimación la loza, por lo cual pidieron agregar cuatro nuevos artículos que las explicasen. Realizadas algunas diligencias, se aprobaron por el Virrey en el mandamiento del 19 de mayo, que obedecido por el Cabildo de Puebla, se mandó pregonar el 18 de junio.<sup>11</sup>

Los cuatro artículos agregados a las ordenanzas se referían, los dos primeros fundamentalmente a la decoración, pintura y uso de los colores en la loza fina, que debería llevar además la marca del locero, cocerse cada pieza en «pedaño o cazuela común», esto es en cajas de barro, no empleando en la fina, entre pieza y pieza los separadores llamados «caballitos, tricoles o vicoles», los cuales se permitirían en la loza común. En el tercero, se determinó cómo en el «género refino», la pintura sería «contrahaciendo a la de China», en azul subido y realzado, con puntos negros y campos de colores. Finalmente en el cuarto, se advirtió que cualquier infracción a las ordenanzas se castigaría con una multa de veinte pesos, aplicados por partes iguales a la Cámara del Rey, los jueces, denunciadores y gastos del oficio, pena que también se impondría a los veedores que fuesen acusados de omisos por dos maestros.

<sup>6</sup> Actual Calle 9 Norte 1.

<sup>7</sup> Cervantes, *op. cit.*, t. II, pp. 186-211 y 212.

<sup>8</sup> *Ibid.*, t. I, 25.

<sup>9</sup> Archivo General de la Nación, *Reales Cédulas duplicados*, vol. 20, exp. 172, fs. 110-110 vta. Falta la parte final del documento original por lo que carece de fecha;

en el fichero está datado en el 9 de febrero de 1653, pero por su ubicación le correspondería el año de 1663.

<sup>10</sup> Cervantes, *op. cit.*, t. I, pp. 38-40.

<sup>11</sup> *Ibid.*, t. I, pp. 41-42.



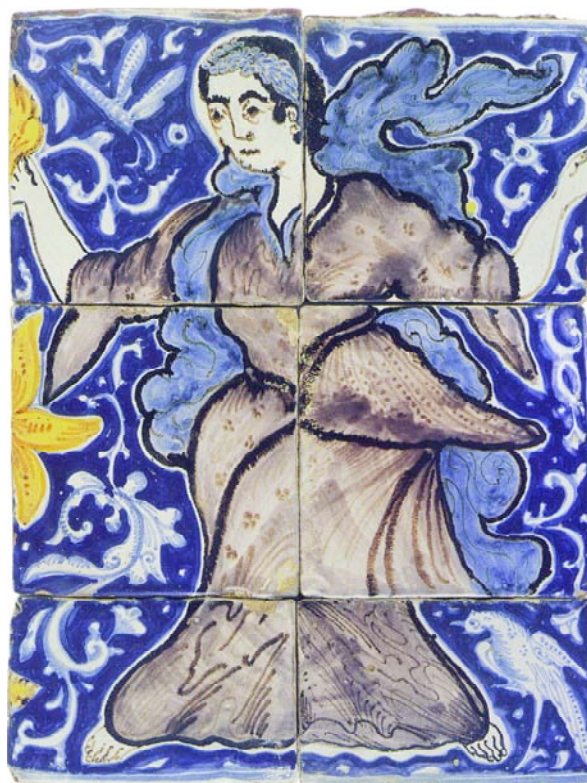


Estos artículos, especialmente los tres primeros, agregados a las ordenanzas con la intención de mejorar la calidad, especialmente de la loza fina, trajeron consigo dificultades a los maestros, que dieron lugar a más infracciones, pues el costo de las piezas aumentó al realizar la «cochura» o cocimiento de cada pieza en «pedaño», además de facilitar los fraudes con el empleo del color azul en casi todos los «géneros».

No fue sino hasta 1721, cuando los maestros loceros de Puebla, a través de un apoderado presentaron un memorial al virrey Baltasar de Zúñiga Guzman, marqués de Valero, para manifestar que los cuatro artículos añadidos a las ordenanzas, en 1682, eran «en parte muy perjudiciales a dicho gremio» pues era muy difícil su cumplimiento, por lo que pidieron que el primero se entendiera en el sentido de que la loza común y ordinaria no se pintase con azul fino, «ni contrahecho», sino con verde que era el color que habitualmente se usaba, quedando el azul «aborronado o plumado» sólo para la loza fina. Respecto al segundo, que disponía que cada pieza de loza fina se cociese en «pedaños» y sin «vicoles», se declarase válida solo cuando pareciera conveniente.

Decían que no era posible observar estos artículos por el precio tan bajo que tenía la loza y lo costoso de su fabricación, pues haciendo loza común y ordinaria toda azul, perdían dinero por no poder pagar los costos, de que resultaba «costearla como fina y venderla como común». Además, el dar a la loza común el color de la fina, resultaba en que se vendiera como común a poco precio, quitándole estimación, lo que hacía inobservable la ordenanza.

Respecto al cocimiento empleando los «vicoles o caballitos» y cada pieza en un «pedaño», decían, que la experiencia enseñaba que esto era muy costoso, quitaba el tiempo sin aumentar el precio, y si bien no usar los «vicoles» evitaba fealdad en la loza fina, no le quitaba perfección el que fuera en otra forma, porque cuando se hicieron las adiciones a la ordenanza la loza tenía mucho más valor, pero después «se trabaja más el ingenio y aplicación, haciendo fábricas finas en el cocimiento de caballitos, como el de pedaño distinto, con todo primor».



Pidieron además al Virrey, para el mejor cumplimiento de sus ordenanzas, que las autoridades municipales interviniesen recogiendo la loza que las contraviniera, para repartirla entre los pobres de los hospitales y religiosos de los conventos, imponiendo penas a los alcaldes y veedores que no cuidasen su observancia, visitando las casas obradores y hornos donde hubiera obras contrarias a las ordenanzas, y aposentos donde se guardaba para evitar los regatones, con penas para los maestros que defendiesen a los culpados, y si alguno pretendiera ser locero sin estar examinado se le quitaría la obra y no se permitiría hacerla.

Consultados los veedores de los loceros de la ciudad de México, bajo juramento opinaron que era justo lo que se pedía, además era «de advertir que se permite el verde por el precio excesivo que valen los polvos azules», pidieron de paso, que la loza que se llevase a la ciudad de México, cada pieza tuviese la marca del maestro que la fabricó, menos la juguetería.

Visto este dictamen y el del Fiscal, el virrey marqués de Valero, ordenó el primero de agosto de 1721, que respecto al primer artículo, los maestros no diesen a la loza común y ordinaria el color azul fino, ni «contrahecho», sino el verde, dejando sólo el «azul aborroneado o plumado» para la fina. El segundo, se declaró sin validez, agregándole sólo «la que fuese necesaria», bajo pena de veinte pesos aplicados como refieren las ordenanzas, imponiendo la misma pena a los alcaldes y veedores que no cuidasen su cumplimiento, debiendo las autoridades municipales darles cumplimiento bajo pena de quinientos pesos. Al ser obedecido el mandamiento, el Ayuntamiento de Puebla, concedió un plazo de veinte días para que

cocieran la loza fabricada contra las ordenanzas, después de los cuales serían denunciados como infractores y castigados.<sup>12</sup>

Los maestros loceros se reunieron nuevamente en 1751, para reformar por tercera vez las ordenanzas, pero mientras se lograba esto firmaron un compromiso para observar de inmediato los cuatro artículos que deseaban agregar. Los dos primeros estipulaban algunas características y colores que deberían observarse en la pintura de la loza fina y entrefina.

El tercero, determinaba que los maestros que tuviesen puestos de loza en la plaza pública, deberían tener en ellos a sus aprendices u oficiales conocidos de sus casas, para evitar los regatones. El cuarto, mandaba que cuando un maestro cociera la loza debería avisar al alcalde y veedores, para que lo viesen descargar el horno, y así inspeccionar la loza cocida, para denunciar a la Diputación la que no estuviere conforme a las ordenanzas, imponiendo a los infractores una pena de veinte pesos y pérdida de la loza; pena que se aplicaría también a los que cocieran loza fina o entrefina «en cueros», por el daño que causaban en su venta, especialmente cuando se sacaba de la ciudad a otros lugares, donde llegaba quebrada.

Se nombró para gestionar la aprobación de lo pactado al maestro Diego de Santa Cruz Oyanguren y Espínola, y se inició, de acuerdo al compromiso, su aplicación. Transcurrieron varios años sin lograrlo, surgiendo problemas pues las autoridades municipales consideraron que el compromiso no tenía la fuerza de una ordenanza y por lo tanto no podían aplicar sus penas a los infractores. En vista de los resultados el 22

<sup>12</sup> *Ibid.*, t. I, pp. 34-35.



de febrero de 1758, se volvieron a reunir los maestros, acordando desistir del cumplimiento de los artículos propuestos, que dejarían de observar hasta en tanto no fuesen aprobados, continuando la fabricación de la loza de acuerdo a las antiguas ordenanzas.<sup>13</sup>

Los Diputados Fieles Ejecutores de la ciudad de Puebla, el 2 de mayo de 1760, asentaron en un auto, como tenían noticias de que todos los maestros loceros estaban contraviniendo las ordenanzas en la fábrica y pintura de la loza, perjudicando al público por la mala calidad de sus productos, y que por tratarse de una causa pública les competía evitarlo, así teniendo presentes las diligencias hechas por el gremio en 1758, se acordó notificar al apoderado Oyanguren y Espínola, mostrase la confirmación de los capítulos contenidos en el compromiso. Poco antes el primero de febrero, el maestro Oyanguren fue exceptuado en una junta de los maestros, de perfilar la loza fina, entrefina o de cualquier calidad que fabricara en su obrador, pero no en otro que sólo administraba, ratificando además el convenio de 1751, en inteligencia de que el Virrey debería aprobar su contenido.<sup>14</sup>

Algunos maestros, al parecer, comenzaron a fabricar la loza de acuerdo a lo estipulado en el compromiso y las autoridades gremiales trataron que así se cumpliera, sin embargo surgieron algunos problemas, pues en 1760, el alcalde Diego de Oyanguren y Espínola, con los veedores Francisco Sánchez de León y Cristóbal de Alfaro, al aplicar las penas y secuestrar la loza mal fabricada por el maestro Cristóbal de León, se les instruyó causa criminal y ordenó ponerlos presos.<sup>15</sup>

Después de prolongadas gestiones y abundantes recursos el virrey Francisco Cagigal, el 14 de agosto de 1760, otorgó un mandamiento que confirmó los artículos contenidos en los compromisos del 6 de junio de 1751, y primero de febrero de 1760, determinando se adicionaran a las ordenanzas.<sup>16</sup>

No obstante se continuaron infringiendo y el alcalde y veedores intentando castigar a los transgresores, hasta que el 21 de octubre de 1762, se volvieron a reunir los maestros con sus autoridades, para acordar que en vista de haberse contravenido el compromiso confirmado por el Virrey y denunciados por Oyanguren y Espínola se habían hecho autos y aplicado las penas de las ordenanzas, pero «temiendo la ruina y pérdida que amenaza a todo el gremio» presentaron un escrito al Tribunal de la Fiel Ejecutoria donde se desistieron, ofreciendo pagar las multas y las costas erogadas por Oyanguren, comprometiéndose a guardar el compromiso y las ordenanzas, dejando a Oyanguren sus privilegios. Lo otorgaron así, por «beneficio en sus caudales y quietud en sus casas y conciencias» obligándose a ello «se sujetan de regil de la loza, tamaños de la vara y colores», a pagar las costas a Oyanguren, a quien piden suspenda la causa y pida al Virrey la remisión de la multa de doscientos pesos en que estaban penados los transgresores, además de ofrecer le sacarían «indemne»; aceptó Oyanguren la escritura, comprometiéndose los maestros a cumplirla.<sup>17</sup>

Sus elecciones fueron presididas por la Diputación o Tribunal de la Fiel Ejecutoria, del cual prácticamente dependió el gremio. Por real privilegio de 1543, este Tribunal se componía en Puebla de tres diputados, un alcalde ordinario y dos regidores,

<sup>13</sup> *Ibid.*, t. I, pp. 39-40.

<sup>14</sup> *Ibid.*, t. I, p. 40.

<sup>15</sup> *Ibid.*, t. I, p. 41.

<sup>16</sup> *Ibid.*, t. I, p. 46.

<sup>17</sup> Archivo General de Notarías de Puebla, Not. 1, 1762.





además del escribano de Cabildo; los alcaldes se turnaban cada tres meses y los regidores se elegían mensualmente, si bien con algunas variaciones en diversas épocas. Tenía las facultades de inspección sobre el gremio, cuidando de que se observasen las ordenanzas para la elaboración y venta de la loza, realizando ocasionalmente visitas de inspección a las locerías, cuando había denuncias de violaciones graves a las ordenanzas, interviniendo con ellos el alcalde y veedores. Fue además la primera instancia en todos los asuntos del gremio, determinando a solicitud del síndico personero del Ayuntamiento, las penas previstas legalmente, multas y decomisos de la loza, que era donada a instituciones de beneficencia, hospitales y conventos. Después de las elecciones las autoridades gremiales debían presentarse en el Tribunal para otorgar el juramento, además en su presencia realizaban los exámenes de los oficiales, para otorgar la carta de examen, que firmaba el escribano del Cabildo.<sup>18</sup>

Recaudaban además el impuesto de la media anata, que desde 1625 tenían obligación de pagar todos los cargos eclesiásticos y seculares. Los maestros loceros lo pagaban cuando se examinaban, y ascendía a mediados del siglo XVIII a siete pesos y cuatro reales y medio. A pesar de algunas disposiciones, los alcaldes y veedores electos no lo pagaron hasta 1756, en que se notificó a todos los gremios que tendrían que cubrir por derechos de su designación doce pesos anuales. Alegaron los apoderados de los loceros, que nunca habían pagado ese impuesto y que no beneficiaría al gremio, pues ya nadie deseaba servir los cargos.<sup>19</sup>

Desde el siglo XVI, la enseñanza del oficio de locero se realizó mediante el tradicional aprendizaje

con los maestros. Generalmente se otorgó ante un escribano público una carta de aprendizaje, en presencia del Alcalde Mayor o de uno de los Alcaldes Ordinarios de la ciudad, donde se comprometía el maestro a enseñar el oficio al joven, alimentarlo, curarlo de sus enfermedades y vestirlo; sus padres, tutor o curador, a que no se ausentaría durante el tiempo estipulado en la escritura, de suerte que al concluirlo debería ser oficial, de lo contrario podría acudir con otro maestro para que lo enseñase y lo que gastare tendría el primer maestro que pagarlo, dándole un sueldo de oficial. En las numerosas escrituras otorgadas en Puebla entre 1599 y 1776, pues del siglo XIX no se conocen, se puede notar un gran número de jóvenes que declararon ser huérfanos, cuyas edades oscilaban entre los once y dieciocho años, originarios de Puebla en una gran mayoría, españoles casi todos, sólo unos cuantos que dijeron ser mestizos y mulatos, que se asentaron para ser loceros, loceros de lo blanco, de rueda o pintores, y también «de lo fino», por períodos que iban de uno y medio a cuatro años y medio, con un promedio de tres, con la sola excepción del aprendiz José de Paz, que permaneció con un maestro siete años y con otro tres.

De acuerdo a las ordenanzas, requisito indispensable fue para ejercer el oficio de locero, con tienda y obrador públicos, el examen. Este se efectuaba ante los Diputados Fieles Ejecutores, con asistencia del alcalde y veedores, que se encargaban de examinar al oficial, preguntando acerca del «género» del que pretendía ser examinado, y le pedían hacer algunas de las piezas del mismo. Si lo encontraban suficiente, acordaban librarle la carta de examen, donde se asentaba la descripción física del examinado.

<sup>18</sup> Véase Reinhard Liehr, *Ayuntamiento y oligarquía en Puebla 1787-1810*. México, SEPSETENTA 243, 1976, t.II, pp. 36-44.

<sup>19</sup> Cervantes, *op. cit.*, t. I. pp. 59-60.



La carta de examen más antigua que se conoce es la de Francisco Sánchez de León, que se examinó el 17 de diciembre de 1699, como locero «de entrefino» y entre las últimas la de Antonio Ignacio Ortiz del 30 de octubre de 1802, examinado de «pintura de lo fino».<sup>20</sup> En las cartas hasta ahora conocidas, se encuentran exámenes de individuos cuyas edades van de los 19 a los 61 años, predominando los de 30 a 40 años, lo que hace suponer que muchos oficiales no se examinaban hasta que reunían recursos suficientes para costear los gastos. También es interesante señalar que los exámenes se realizaban, no como lo indican las ordenanzas en los tres «géneros» de loza, sino «de rueda» o «de pintura, «de lo amarillo» o «de loza colorada», y en una mayoría «de locero de lo blanco» o «de lo blanco, en lo que toca a pintura y rueda». Hay entre los examinados no sólo españoles y castizos, que son los más, sino también mestizos, pero «en loza colorada».

Los loceros de Puebla, además de su gremio tuvieron, como los demás artesanos, una hermandad o cofradía, con fines religiosos y asistenciales. Se supone que desde el siglo XVII, formaron esta hermandad en la ermita de San Antonio Abad, en el sitio donde hoy se levanta la iglesia de San Marcos<sup>21</sup>, pero al paso del tiempo fue cambiando de patronos: San Antonio Abad, San Amador, San Marcos Evangelista, la Virgen del Buen Suceso y Nuestra Señora de las Lágrimas, celebrando una fiesta anual el domingo siguiente al 8 de septiembre, hasta que entró en decadencia a principios del siglo XIX.<sup>22</sup>

Otros autores suponen, siguiendo a Cerón Zapata, que los loceros tuvieron una hermandad para el entierro de sus miembros, que tuvo el título de San

Antonio Abad y San Marcos, en la iglesia del mismo santo, cuando se llamaba de San Antonio Abad.<sup>23</sup> Pero documentalmente no se han encontrado evidencias de estos cambios de santos patronos, que más bien parecen referirse a la ermita y después a la iglesia, hasta de San Marcos, ayuda de parroquia hacia 1698 y después desde 1769 de parroquia auxiliar del Sagrario Angelopolitano, en cuyo territorio se ubicaron las locerías más importantes.

El único dato cierto es que, en 1770, los maestros loceros, con su alcalde y veedores, ante un escribano público, hicieron constar que estaban comprometidos a dar dos reales de cada hornada, para entregar veinticinco pesos a cada maestro o a su mujer cuando fallecieren, convirtiendo lo que sobrara en cera y misas para Nuestra Señora de las Lágrimas, que se veneraba en la parroquia de San Marcos. Pero como resultó insuficiente se comprometieron a dar tres reales de cada hornada o dos y media docenas de platos, aplicando a los que faltaren dar de tres hornadas o cuatro y media docenas de platos la pena de no ser acreedores a los veinticinco pesos, de lo contrario los recibirían para su entierro o el de sus mujeres, aplicando el sobrante, previa consulta con la junta, a la imagen de Nuestra Señora de las Lágrimas; el dinero recolectado quedaría en poder del alcalde por el tiempo que fuere necesario. Declaró entonces el alcalde Juan Antonio Cabezas, que había recibido cuarenta y medio reales. Agregaron al final de la escritura de obligación, una cláusula por la cual se comprometieron a no recibir aprendices si no fuese mediante escritura pública.<sup>24</sup>

Es difícil, saber cuántos años se mantuvo esta hermandad en la iglesia de San Marcos, pues en 1780 la

<sup>20</sup> Archivo Municipal de Puebla. Expedientes vol. 220, casilla 4, legajo 2675, fs. 4-152.

<sup>21</sup> Avenida Reforma 700, esquina con la Calle 9 Norte 1.

<sup>22</sup> Cervantes, *op. cit.*, t. I, p. 67.

<sup>23</sup> Hugo Leicht, *Las calles de Puebla*. México, 1934. p. 124.

<sup>24</sup> Cervantes, *op. cit.*, pp. 68-69.



imagen de la Virgen de las Lágrimas se encontraba en la iglesia del convento dominico de San Pablo, conocido vulgarmente como De los Frailes, de donde pasó durante la desamortización de los bienes eclesiásticos en 1867, a la iglesia del convento de Santo Domingo. Allí se conserva en un altar del crucero, del lado de la Epístola, la imagen patrona de los loceros, que es una hermosa escultura de vestir, del siglo XVIII, que representa, nos dice Fernández de Echeverría y Veytia, a «Nuestra Señora con el título de las Lágrimas, que es de la Soledad, sentada en una silla y reclinada la cabeza sobre la mano siniestra en ademán de tristeza y pesar...»<sup>25</sup>

## Documento

*Confirmación del título de Maestro Mayor del vidrio y loza fina, que otorgó el virrey Juan de Leiva y de la Cerda, conde de Baños, al alférez Juan Gómez de Villegas, vecino de la Ciudad de los Angeles (México, 28 de septiembre de 1661)*

“Al margen: Vuestra Excelencia manda que el alférez Juan Gómez de Villegas continúe en la posesión y uso del oficio de Maestro Mayor de vidrio y loza fina, en conformidad de la condición y cláusula en la confirmación de su título de tal Maestro Mayor.

“Don Juan de Leiva y de la Cerda, marqués conde de Baños, etta. Por cuanto por mandamiento que mande despachar, su fecha de primero de agosto de este presente año de la data, a pedimento de Diego Salvador Carreto, Phelipe Muñoz, Antonio de Arcos, Juan de Sevilla, Nicolás de la Cueva, Xptoval García, Roque de Talavera, Esteban Gutiérrez, Joseph Ramos,

Joseph de la Rosa, Diego de Cárdenas, Nicolás de Santiago, Antonio de Vergara, Phelipe Ruiz, Juan de Rivera y Alonso Sevillano, vecinos de la Ciudad de los Angeles, maestros y oficiales de locería en ella, por los demás, para que cualquiera de los Alcaldes Ordinarios de ella diese traslado al alférez Juan Gómez de Villegas, de la petición que iba inserta en dicho mandamiento, sobre que se suspendiese la ejecución del nombramiento de Maestro Mayor de hacer vidrio y loza, en conformidad de la remisión y causa que el Alcalde Mayor de la dicha ciudad le hizo, declarando con el debido respeto ser nulo, o por lo menos no haberse podido hacer porque las ordenanzas que estaban aprobadas desde el año de seiscientos y cincuenta y tres, (que) se mandaron hacer a los artífices de la loza, y en ellas estaba dispuesto el orden y oficios que había de haber en dicho arte, y lo que más era electos veedor y diputados de ella, suprimiendo estas disposiciones y ordenanzas en la impetración de dicha merced. Haciendo relación el dicho Juan Gómez de Villegas, de que tenía suma pericia en labrar vidrios y loza fina, y que era único y no tenía imitador en el vidrio, y que en la dicha ciudad no había otro del oficio, ni en el de loza, más que uno o dos que la labrasen, de que nacía que no era conveniencia el oficio, sino honor; siendo así que no tenía pericia alguna en dicho arte, y que la obra que ha fabricado en su casa no se ha perfeccionado por ministerio suyo, sino por la inteligencia de algunos oficiales, enseñados por el dicho Diego Salvador Carreto, y que quien había sido el verdadero artífice de este arte era el susodicho, cuyas obras eran tan primorosas que con justa razón había adquirido el crédito público de su artífice, y que con lo más que alegaba en dicha petición se recibiese la causa a prueba; y habiéndosele dado traslado y notificado al dicho alférez Juan Gómez de Villegas, para

<sup>25</sup> Mariano Fernández de Echeverría y Veytia, *Historia de la fundación de la Ciudad de la Puebla de los Angeles en la Nueva España, su descripción y presente estado*. Puebla, Ediciones Altiplano, 1922-1963, t. II, p. 325.



que dentro de diez días pareciese ante mi a alegar de su justicia; y por petición que presentó me hizo relación que en la causa que a intentado Diego Salvador Carreto, sobre que se suspenda la ejecución del título y merced que le mandó despachar del oficio de Maestro Mayor de vidrio y loza fina, que le benefició el señor fiscal doctor don Manuel de Escalante y Mendoza, caballero de la orden de Santiago, y que yo fui servido de aprobar y confirmar, y el cabildo, justicia y regimiento de dicha Ciudad de los Angeles lo obedeció y que usase; y estando en quieta y pacífica posesión, el dicho Diego Salvador Carreto presentó petición ante el Alcalde Mayor de dicha ciudad apelando de lo proveído por el dicho cabildo, justicia y regimiento, y contradiciendo el uso y ejercicio de tal Maestro Mayor, y que sin embargo de lo alegado en dicha petición debía mandar repelerla de los autos y imponer perpetuo silencio al dicho Diego Salvador, y que todo lo fecho y actuado por el Alcalde Mayor de la Puebla, después de haberse obedecido su título era nulo y de ningún valor, respecto de que siendo título y merced dimanada del Superior Gobierno no se debió admitir semejante contradicción, porque el Alcalde Mayor no tiene ni puede tener imperio para conocer en grado de apelación de lo determinado por el cabildo pleno, con asistencia de su antecesor, de que resulta la dicha nulidad y se comprueba con el auto de remisión que me hizo, beneficiando legítimamente dicho oficio con aumento de su Majestad, solo por un título honorífico, y que no hubo otra persona que le apeteciese, y que por un nombramiento que hicieron el año de cincuenta y tres de veedor del oficio de locero en el dicho Diego Salvador, quiera adquirir derecho en él, habiendo sido por solo un año, conforme a ordenanzas, con que se conocía el poco fundamento de que se valía en decir que el dicho alférez Juan Gómez alcanzó el dicho título con siniestra relación, callando las ordenanzas que estaban hechas para el arte de fabricar loza; porque de más de que aunque se hicieron jamas se estilaron, ni practicaron, y como confiesa el dicho Diego Salvador, a fojas treinta y cuatro, nunca usó el oficio de veedor, ni se ejecutaron

dichas ordenanzas, porque las recogió el dicho Alcalde Mayor que entonces era, con que no pudo tener noticia de ellas, y caso negado que la tuviese y no hiciese relación de ellas para conseguir dicho título, según derecho lo que hace viciosa la merced es cuando se oculta alguna circunstancia, que si se expresara no se concediera, pero sin embargo de que constase dichas ordenanzas, estas no podían influir cosa alguna, ni son repugnantes al beneficio de dicho oficio, porque estando aprobadas y confirmadas se ajustaría a ellas, y en lugar del veedor que se nombraba entraría el dicho alférez Juan Gómez, con su título de Maestro Mayor, y así importaba poco que no se hiciese mención de dichas ordenanzas, para que se diga que fue subrepticamente la impetración; y de la misma manera valerse el dicho Diego Salvador, de que el suplicante hiciese relación de que en dicha ciudad no había más que uno o dos maestros de loza, porque además de que cuando fuera mayor cantidad, tampoco eran inconveniente para que no se le concediese la merced que se le hizo, pues no siendo de inconveniente para dos, tan poco para muchos, pues el menor o mayor número no es el que impide la gracia, sino la repugnancia o inconveniente que intrínsecamente de ella resulta, y en la verdad no hay más maestros en tiendas públicas y que continuamente trabajen, sino los que tiene referidos; y esto nacido de la ambición del dicho Diego Salvador, porque los perseguía, de manera por quedarse el solo y dar valor a su obra, que ninguno estaba quieto en su casa, y esto se verificaba en su petición, a fojas treinta y cuatro, en la Ciudad de la Puebla, donde procediendo con la pasión y emulación que se ve, hablando sobre los fabricantes de loza, diciendo que son más de veinte y cuatro los oficiales del dicho oficio de locero, con que pretende verificar los cimientos de la relación del suplicante, cuando solo la hizo de los maestros, pero no de oficiales, y en la petición que me presentó los califica de maestros, con que de su variedad se colige su ánimo y poca justificación; y menos obsta para ser subrepticia la dicha gracia alegar que el suplicante dijo que eran siete en el arte de fabricar vidrio y loza, porque esto era

constante y público que no necesita prueba, y a quien más bien le estuviera no fuese así, fuera al dicho Diego Salvador, porque vendiera su loza a excesivos precios, no habiéndose puesto en los moderar, que hoy estaba por la conveniencia que se hace a todos en la casa del suplicante, en bien común y utilidad de todo el reino, y este era el perjuicio que pudiera alegar y no el que refiere de ser damnificados y perjudicados tantos artífices, dictado solo de su pasión, porque en el hecho de la verdad no se hallará que resulte daño a ningunos de los del arte, supuesto que no tienen más carga ni gravamen agora que antes, y que la merced que se hizo al dicho suplicante, mudado el título solo se subrogó en el lugar de veedor, ya que éste conforme a ordenanzas le había de haber siempre, y menos obsta el perjuicio que alega a las ordenanzas, porque como está verificado no hay alguno ni inconveniente, como supone, contra la real cédula de beneficios, porque además de los oficios expresados en ella, su Majestad concedió licencia para que se pudiesen beneficiar todo aquello que no redundare en perjuicio del bien común ni tercero; y aunque el dicho Diego Salvador pudiera alegar el suyo, que era de haberle abaratado la loza y quitándole el estanco que de ella hacía, éste no es de los que admite el derecho, antes los prohíbe, y menos le tiene por el nombramiento que del se hizo de veedor, pues además de ser un año, cuando fuese perpetuo su Majestad es dueño de todo y pudo beneficiarle, como le benefició y lo ha hecho con otros muchos oficios, que por ordenanzas eran de elección de las ciudades, por permiso suyo, hasta que tuvo contraria voluntad; y en cuanto a decir que por ser de pericia este arte no se puede beneficiar, además de quien el suplicante concurría tanta, como era público y notorio, y que no se halla en el dicho Diego Salvador, de mayor importancia que la materia de un poco de barro, y me suplicó en conformidad de lo alegado, mande repeler dichas peticiones imponiendo perpetuo silencio al dicho Diego Salvador y a los demás oficiales suyos, con que ha pretendido dar cuerpo a su intento. De que mande que con todos los autos se llevase al señor fiscal doctor don Manuel de

Escalante y Mendoza, caballero de la Orden de Santiago, y por lo que resultó de su respuesta mande se diese traslado a la otra parte. Y habiendo dado petición Juan Félix de Galvez, en nombre de Diego Salvador Carreto, me representó que sin embargo de la respuesta del señor Fiscal, y a lo que alega el dicho alférez Juan Gómez de Villegas, y satisfaciendo a ambos escritos, me había de servir hacer y determinar como tenía pedido, por lo que constaba de los autos y siguiente, lo otro no era dudable que el señor Fiscal, por lo que así tocó, se ajustó a las órdenes de su Majestad en su comisión, y pretendió excusar perjuicio de terceros en las mercedes que beneficio, pero como la supresión de lo que debió informársele no estuvo en su mano, se cometió por el dicho Juan Gómez que si se le hubiera presentado el mandamiento del excelentísimo señor Conde de Alva, y el confirmatorio de las ordenanzas, reconociera en ambos el perjuicio que resultaba de beneficiar semejante oficio de Maestro Mayor, y que no era conveniencia que lo fuera el dicho alférez, no hallándose suficiente, ni aun para ser maestro, porque la notoriedad que para asegurarlo se propone no lo era, sino un rumor ocasionado de que el dicho alférez labra en su casa por inteligencia de los oficiales y no suya, y como de ella se ve salir la obra, el vulgo no examina quien la fabrica, sino de donde sale, y por más que se alegue notoriedad en negándola, como la niega su parte, la de le probar la contraria, no con otra especie de prueba que con la misma experiencia, y no alega que el mandamiento y ordenanzas coartaron a su Majestad el beneficio de este oficio, sino que con el primer despacho, ordenanzas y confirmación de ellas, que precedieron al beneficio que se hizo, se redujo no solo el aelectivo, sino también los electores y maestros a partes, en el perjuicio que de no serlo se les sigue, y lo que más es las ordenanzas a leyes. Y no se disputa la potestad de su Majestad en ellas, sino el hecho de ella, y que la potestad de beneficiar estos oficios es delegada y que se consume con el mismo uso y ejecución, deduciendo que despachada la confirmación no queda potestad para revocarla, ni suspenderla, necesita de suponer





que esta jurisdicción en mí no es contenciosa, sino voluntaria, y que cuando lo fuera no se puede llamar ejecutada con solo la concesión de la merced, ni limitada a ella, sino al conocimiento de las causas que la pueden facilitar o impedir, de forma que no se ha de tener por consumada la facultad con el despacho, pues esta mi causa instancia, ni tiene conocimiento de causa, y la remisión que se dice deberse hacer a su parte al Real Consejo, y que allí solo ha lugar la apelación, no era por ahora punto que se había de examinar, porque en este auto no se hallaba interpuesta apelación de auto sino del cabildo (que no era todo uno), para que no ejecutase el mandamiento, mientras su parte ocurría ante mí, para que se le recogiese en conformidad de lo que tenía alegado, y la misma parte pidió que, para el conocimiento de ellos se me remitiesen estos autos; y que el escrito del dicho alférez se componía de algunas de las cosas ya satisfechas, advirtiéndome que si el alcalde mayor que remitió este auto sin proveer alguno en ellos, su parte no halla cual es el que se deba dar por asentado y nulo, y en cuanto a la supresión que se hizo de las ordenanzas era extraño decir, que si se hubieran propuesto se hubiese hecho la misma novedad beneficiándola en la veedoría, cuando de las mismas ordenanzas se ajusta cuan contrario medio sería este de su ejecución, y que no solo impidieran el hacer merced mayor a la parte contraria, si no aún el permitirle nombrarse maestro, pues en ella se dispone que ninguno en adelante lo fuese sin ser examinado, en cuya prohibición se contuvo el dicho Alférez, porque al tiempo que se formaron consta que se citaron todos los maestros del arte para hacerlas, y que el susodicho no intervino, con que después acá se abroga en su contravención título de maestro sin examen, y del mandamiento y ordenanzas consta no solo, esta surrepción, sino proposición de falsa causa en la impetración, pues allí se dijo que eran dos solos los maestros, constando en el mandamiento que por el número de cincuenta y tres eran muchos, y si la parte tuvo por bien al oficio para la consecución proponer falta de maestros, como ahora defiende que la sobra de

ellos no le fuera de impedimento, y que se le concediera título de Mayor, lo que era tan frecuente granjería y interés como los exámenes, y me suplicó que sin embargo me sirviese de mandar hacer y determinar como tenía suplicado, insiéndome en la prueba.

“A que proveí se diese traslado de este pedimento al dicho alférez Juan Gómez, y habiendo presentado petición el dicho alférez Juan Gómez, y alegado largamente al escrito del dicho Diego Salvador Carreto, mande se llevase todo al dicho señor Fiscal y dio la respuesta siguiente:

“Excelentísimo señor. El Fiscal de su Majestad ha visto lo alegado por el alférez Juan Gómez de Villegas y Diego Salvador Carreto, y dice que tiene representado a Vuestra Excelencia, que el dicho Diego Salvador, que es el que únicamente mueve este litigio, tira solo a su comodidad y no a la utilidad de la Real Hacienda, que ha apercebido por el servicio que hizo el dicho alférez Juan Gómez de Villegas, de que no resulta ni puede resultar perjuicio al común ni particulares, y en substancia no es más que una oposición que pretende hacer el dicho Diego Salvador al dicho Alférez, porque como ha visto que la loza fina la labra con primor, y que el dicho Diego Salvador no tiene la salida de la suya como antes, sucede lo que comúnmente acaece entre los de un oficio, y respecto de tener dispuesto su Majestad por las reales cédulas, que están citadas en su primer escrito, que no se admitan pleitos sobre cualesquier oficios que se beneficiaren, en virtud de sus reales cédulas, y que si salieren algunos contradictores no sean oídos, sino que ocurran al Real Consejo de Indias a pedir lo que les convenga, y así lo quiere y manda, y es conforme a derecho común, porque es de adónde dimanó la comisión. Vuestra Excelencia se servirá de declarar que, el dicho Diego Salvador no deba ser oído ni admitirle a la prueba, que dada no ha de aprovechar, pues no hay jurisdicción para la final de ese menester, y que ocurra al Real Consejo a pedir y seguir su justicia,

como más le conviniere, que es la forma que se ha estilado y practicado en todos cuantos oficios se han beneficiado en virtud de dichas reales cédulas, y no se hallará ejemplar en que de hecho se halla admitido a persona alguna después de despachado el título a que le impugna, y lo contrario sería de pernicioso ejemplar y de muy mala consecuencia, a que Vuestra Excelencia no debe dar lugar. México y septiembre quince de mil y seiscientos y sesenta y uno años. Doctor don Manuel de Escalante y Mendoza.

“Con lo cual lo remití al licenciado don Alonso de Alavez Pinelo, abogado de esta Real Audiencia, mi asesor, para que diese como dio su parecer, que es este:

“Al margen: Parecer

“Excelentísimo señor. A pedimento de Diego Salvador Carreto, por si y con poder de otros nueve vecinos de la Ciudad de los Angeles y artífices de labrar loza en ella, despachó el excelentísimo señor Conde de Alva de Aliste [sic], mandamiento en nueve de agosto de mil y seiscientos y cincuenta y dos, para que el Alcalde Mayor de dicha ciudad o su teniente, hiciese juntar los maestros del oficio de locero, y nombrasen veedor y diputados para mejor disposición de la materia, y hiciese sus ordenanzas y las remitiesen a gobierno para su confirmación, en cuyo cumplimiento y por mandato del dicho Alcalde Mayor, nombraron por veedor del dicho oficio de locero a dicho Diego Salvador Carreto, y por diputado para la obra de lo blanco a Damián Hernández, y para la de amarillo a Andrés de Haro, y éstos formaron diez ordenanzas, que la primera es que ninguna persona pueda usar dicho oficio de locero sin ser examinado por los alcaldes y veedores que para ello fuesen nombrados y electos cada uno por los maestros de dicho oficio, y para ello se han de juntar cada año, y hacer su elección ante escribano, y ésta se ha de presentar y jurar ante la Justicia, a quien tocare, para que se les dé el recaudo conveniente para visitar las tiendas y obradores, y denunciar de la obra que no este bien fabricada,

conforme a ordenanzas, y la segunda de estas es que, atento a que al presente no había maestro examinado, habían de ser los tres arriba referidos los examinadores, y la ordenanza quinta, es que hayan de tener separación los tres géneros de loza, la fina, la común y la amarilla vidriada, en esta manera, que el que se examinase de loza amarilla de barro, de la cual se comprenden ollas, cazuelas y otros vasos y jarros colorados, no puedan hacer loza fina ni común, menos que habiéndose examinado para ello, de forma que cada uno ha de labrar solo el género en que se examinare y no otro, sino es que se examina de todo; confirmáronse estas ordenanzas por el excelentísimo señor Duque de Albuquerque, que despachó mandamiento en treinta de junio de seiscientos y cincuenta y nueve, para que se guardasen, cumpliesen y ejecutasen en todo y por todo, como en ellas se contenía, y que la justicia, cabildo y regidores de la dicha Ciudad de los Ángeles las hiciese asentar en el libro de ordenanzas y en los de la diputación, y que se pregonasen públicamente, y se percibe de los autos que habiendo el dicho Salvador Carreto presentado con una petición en el dicho cabildo, y empezádose a leer la petición, dijo el Alcalde Mayor que entonces era, que el escribano le diese dicha petición y ordenanzas, y habiéndoselas entregado se las llevó, y dijo: lo dejaré hasta otro cabildo, que las quería ver, y nunca las volvió, con que nunca se pregonaron, ni asentaron en los libros, como se disponía en dicho mandamiento; y teniendo la causa este estado pareció en la Ciudad de los Angeles, a cinco de octubre de mil y seiscientos y cincuenta y nueve, el alférez Juan Gómez de Villegas, vecino de dicha ciudad, ante el señor don Manuel de Escalante y Mendoza, caballero de la orden de Santiago, fiscal de esta Real Audiencia y juez para verificar el Real Donativo, otros efectos, gracias y mercedes del servicio de su Majestad, y pidió se le concediese el título de Maestro Mayor de la fábrica de vidrio y loza, ofreciendo servir a su Majestad con cien pesos, que después acrecentó a ciento y cincuenta, con que se le hizo merced del dicho título de Maestro Mayor de la fabrica de hacer vidrios y loza fina, que



Vuestra Excelencia se sirvió de confirmar por mandamiento de veinte y siete de noviembre del año pasado de seiscientos y sesenta, y habiendo el dicho Alférez ocurrido al dicho cabildo con el dicho mandamiento, se obedeció y mandó guardar, con cuya ocasión el dicho Salvador Carreto introdujo pleito ante el alcalde mayor de dicha ciudad, que después se remitió a este gobierno y se prosiguió en él, pretendiendo el dicho Salvador Carreto se suspendiese la ejecución del mandamiento despachado por Vuestra Excelencia, y la merced contenida en dicho título, por si y los demás oficiales de fabricar loza en la Ciudad de los Ángeles, y que se declare por nula por haberse impetrado sin hacer mención de lo dispuesto en las dichas ordenanzas, y haber hecho relación el dicho alférez Juan Gómez de Villegas, de que tenía suma pericia en labrar vidrios y loza fina, y que en dicha ciudad no había otro de oficio de hacer vidrio, y que en el de la loza había solo uno o dos que la labrasen, y que era tan al contrario que ignoraba el dicho alférez Juan Gómez el oficio de locero, y lo ejercía por oficiales, y que quien era único en él era el dicho Diego Salvador Carreto, y que constaba por los autos haber congregado el Alcalde Mayor, que entonces era, diez y siete maestros o artífices de loza, y que hoy hay más de veinte y cuatro, y para esto pidió que la causa se recibiese a prueba, y seguida con el dicho alférez Juan Gómez de Villegas y con el señor Fiscal, han hecho diferentes alegaciones a fin de que se repelan los pedimentos del dicho Diego Salvador Carreto, y que se guarde y cumpla el título despachado al dicho alférez Juan Gómez de Villegas, de Maestro Mayor de hacer vidrio y loza fina, y en su respuesta de treinta de agosto pretende el señor Fiscal que no puede formarse juicio en este caso por decir que la facultad concedida por su Majestad fue de delegada para el beneficio de este y otros oficios, y que habiendo usado de ella y despachado la confirmación no quedó jurisdicción para revocarla, ni suspenderla, ni otro recurso, que el de la apelación al delegante, y así concluye, que mande Vuestra Excelencia que, el dicho alférez Juan Gómez de Villegas continúe en la posesión del dicho oficio, y que

si el dicho Diego Salvador Carreto tuviese que pedir, ocurra donde y como viere que le convenga más, sin embargo me parece que la jurisdicción de Vuestra Excelencia para conocer en esta causa es constante, porque la razón porque se considera haber cesado es oír haber Vuestra Excelencia despachado la confirmación, pero hallarse en ella una cláusula condicional que conserva y retiene la jurisdicción, que es decir, que apruebe Vuestra Excelencia el beneficio hecho por el dicho señor Fiscal, no siendo contra reales órdenes, ni en perjuicio de tercero, y el que se reconoce por lo que toca al oficio de hacer loza, no solo es de todo el gremio de artífices de este género, interesados en las elecciones de oficios a que pueden aspirar, sino también de los reales derechos, que cesando las dichas ordenanzas y la elección de los alcaldes y veedores, que conforme ellas ha de hacerse en cada un año, cesan consecuentemente, a que se llega, que, si dichos oficios han de refundirse en el de Maestro Mayor, quedan derogadas las dichas ordenanzas y el mandamiento en cuya virtud se hicieron, y el en que se confirmaron, que nada de esto pudo proveerse al tiempo que se verificó el dicho oficio, pues no constó que hubiese ordenanzas, ni que esto estuviese reducido a gremio que se gobernara por alcaldes y veedores, y no hay duda, sino que si constase al dicho tiempo, o no se concedería la merced, o fuera más difícil su concesión, o fuera con declaración de que habían de cesar las dichas ordenanzas, y entonces el beneficio fuera por más cantidad de pesos, pues era ponderable la circunstancia de que en cada un año no tenga la Real Hacienda, más interés que el de la media anata de los oficios de alcaldes y veedores, había de ocasionar reparo de que no equivalía a esta renta la cantidad que se debe por dicho oficio, que en rigor son dos, uno el de Maestro Mayor de hacer vidrio y otro, el de la loza fina, que son separados y distintos, y reconociendo alguna de estas razones el dicho alférez Juan Gómez de Villegas, en el escrito que presentó ante el Alcalde Mayor de la Ciudad de los Ángeles a diez y ocho de mayo, a fojas treinta y seis, dice que el ser Maestro Mayor no concierne a más título, ni a otro fin

que a lo honorífico y lo que más atención merece, es que habiéndose suprimido o no constando de las dichas ordenanzas al tiempo de la erección de estos oficios, no es visto haberse concedido aquello de que no se tuvo conocimiento, y aunque los litigantes han hablado en sus escritos indiferentemente, es preciso hacer una distinción, y es que por lo que toca al oficio de Maestro Mayor de hacer vidrio, no puede hacer litigio ni para formarle es parte el dicho Diego Salvador Carreto, y así debe continuar en su posesión el dicho alférez Juan Gómez de Villegas, y volverle para esto el título o mandamiento. Y Vuestra Excelencia siendo servido puede declararlo así, y en cuanto al otro oficio de Maestro Mayor de hacer loza fina puede Vuestra Excelencia, servirse de declarar en conformidad de dicha condición y cláusula reservativa contenida en dicha confirmación, que se entienda el ejercicio y preeminencia de este oficio solamente en lo perteneciente a la loza fina, no en los otros dos géneros referidos en una de dichas ordenanzas, y que dicho ejercicio y preeminencias sean aquellas que no fueren incompatibles con dichas ordenanzas, porque éstas han de guardarse y practicarse, despachando mandamiento para que se ejecuten y pregonen, y que la elección de alcaldes y veedores, para todos los tres géneros de loza fina, común y vidriada, y jarros, se haga puntualmente cada año, pagando a su Majestad los derechos de media anata y los demás que se acostumbra en semejantes oficios, pues el título despachado al dicho alférez Juan Gómez de Villegas no impide que haya también alcaldes y veedores de loza fina, y que en fin se le guarden en el oficio de Maestro Mayor de hacer loza fina las preeminencias, que como esta dicho no fueren derogatorias o contrarias a dichas ordenanzas, y no haber lugar la prueba pedida por parte del dicho Diego Salvador Carreto. Vuestra Excelencia mandará lo que fuere servido. México y septiembre veinte y siete de mil y seiscientos y sesenta y un años. Licenciado don Alonso de Alavez Pinelo.

“Y por mi visto, conformándome con el dicho parecer, por el presente mando que el dicho alférez Juan Gómez de Villegas continúe en la posesión y uso del oficio de Maestro Mayor de vidrio y loza fina, en conformidad de la condición y cláusula reservativa en dicha confirmación, entendiéndose el ejercicio y preeminencias de este oficio, solamente en lo perteneciente a la loza fina, no en los otros dos géneros de común y amarilla vidriada, contenidas en una de las ordenanzas, en aquello que no fueren, incompatibles porque se han de guardar y practicar, para lo cual se han de pregonar, para que se ejecuten, y mando que se haga cada año la elección de alcaldes y veedores para los tres géneros de loza fina, común y vidriada, y jarros puntualmente, pagando a su Majestad la media anata que le pertenece, pues el título de Maestro Mayor despachado al dicho alférez Juan Gómez de Villegas, no impide que haya alcalde y veedores de loza fina, guardándole las preeminencias de tal Maestro Mayor de hacer loza fina, que no fueren derogatorias y contrarias a dichas ordenanzas, y declaro no haber lugar la prueba pedida por el dicho Diego Salvador Carreto, y mando a el Alcalde Mayor de la dicha ciudad de la Puebla de los Angeles, Alcaldes Ordinarios, y demás Justicias de ella le guarden y hagan guardar al dicho alférez Juan Gómez de Villegas, las preeminencias que le tocan y pertenecen como tal Maestro Mayor de vidrio y loza fina, no consintiendo que ninguna persona se le ponga estorbo, ni impedimento alguno. México, veinte y ocho de septiembre de mil y seiscientos y sesenta y un años. El marqués Conde de Baños. Por mandado de su Excelencia don Pedro Velázquez de la Cadena.”

Archivo General de la Nación. *Reales Cédulas  
duplicados*,  
vol. 20 exp. 150, fs. 92 a 96.

